



13 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

081-2015-INPE/P-CNP

Lima, 13 MAR 2015

VISTO, el Informe N° 417-2014-INPE-CPPAD.01 de fecha 15 de diciembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 235-2013-INPE/SG, de fecha 24 de diciembre de 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **JOSE ANTONIO MEDINA RAMIREZ** y **WILLER REATEGUI PANDURO** de la Oficina Regional Nor Oriente Pucallpa, quienes habrían incurrido en faltas administrativas de carácter disciplinarias;

Que, se imputa al servidor **JOSE ANTONIO MEDINA RAMIREZ**, ex Tesorero de Oficina Regional Oriente Pucallpa, que cuando la 4° Fiscalía Provincial Corporativa de Huánuco solicitó a la indicada Oficina Regional, las boletas de ventas adulteradas, que funcionarios y ex funcionarios de la referida región presentaron como rendición de cuentas, a través del Oficio N° 143-2012-INPE/23.04 de fecha 08 de noviembre de 2012, éste habría desconocido el destino de los mismos, bajo el argumento que cuando dicha documentación fue devuelta el 18 de julio de 2011, se encontraba de vacaciones, siendo reemplazado por el servidor **WILLER REATEGUI PANDURO**, quien fue la persona que recibió tales documentos; sin embargo, a su retorno, estando al acuerdo verbal arribado con el encargado de Tesorería, no habría solicitado la entrega formal de toda la documentación, puesto que de haberlo pedido, hubiera advertido y conocido sobre la devolución de las rendiciones de cuentas realizada por el Jefe de la Unidad de Administración de dicha Oficina Regional. Además, no habría cumplido con las funciones encomendadas, así como habría omitido poner a buen recaudo el acervo documentario, permitiendo que la documentación bajo su custodia se haya extraviado;

Que, el citado servidor, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, sostiene en su descargo, que cuando se encontraba como Jefe de Tesorería, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, requirió al entonces Secretario General del INPE, en calidad de préstamo, varias rendiciones de cuentas, las mismas que fueron alcanzadas de acuerdo a lo solicitado; así también, señala que recepcionó el pedido de la Fiscal de la Cuarta Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante el cual se le requirió varios comprobantes de pago, documentos que coincidían con los que su persona había dejado y entregado al entonces Secretario General del INPE, mediante Oficio N° 041-2011-INPE/23.04.U.T del 17 de mayo de 2011, antes de hacer uso físico de sus vacaciones; y, a su retorno, al no encontrar la documentación requerida por la Fiscal, solicitó a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, la devolución de la documentación, teniendo como respuesta que fue el Tesorero Encargado quien recepcionó la documentación el 25 de julio de 2011, a través del Memorando N° 257-2011-INPE/23.04;



13 MAR 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUZO PADILLA
Secretaría General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados, fluye que el procesado **JOSE ANTONIO MEDINA RAMIREZ**, no desvirtúa las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 235-2013-INPE/SG, toda vez, que si bien es cierto, cuando el procesado se encontraba de vacaciones del 18 al 31 de julio de 2011, el Jefe de la Unidad de Administración, devolvió los documentos de rendición de cuentas de los funcionarios y ex funcionarios de la Región Pucallpa, mediante Memorando N° 257-2011-INPE/23.04 del 25 de julio de 2011, como obra a fojas 21 de autos, (documentos que anteriormente habían sido requeridos en calidad de préstamo por el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del INPE, mediante Oficio N° 039-2011-INPE/CEPAD del 29 de abril de 2011, obrante a fojas 169 de autos); también lo es que, fue el propio procesado quien atendió dicho requerimiento y elevó al entonces despacho del Secretario General, los documentos de rendición de cuentas de los funcionarios y ex funcionarios de la Región Pucallpa, mediante los Oficios N° 041 y 041-2011-INPE/23.04.UT del 17 y 31 de mayo de 2011 respectivamente, obrantes a fojas del 113 al 115 de autos, siendo así, el procesado no puede eximirse de responsabilidad, ya que como servidor público y responsable titular del Área de Tesorería, debió adoptar las medidas adecuadas, como el hecho de solicitar al servidor **WILLER REATEGUI PANDURO**, Jefe (e) de Tesorería, la entrega formal de toda la documentación recibida durante dicha encargatura, entre éstos, de los documentos de rendición de cuentas de los funcionarios y ex funcionarios de la Región Pucallpa, para proceder a su revisión, a fin de verificar si esta, fue devuelta a la unidad, lo cual no realizó, permitiendo con su negligencia, el extravío de tales documentos; situación que evidencia, que incumplió con sus funciones; por lo que persisten los cargos imputados en su contra;

Que, así también, se imputa al servidor **WILLER REATEGUI PANDURO**, que no habría cumplido con informar y entregar debidamente los documentos recibidos durante la encargatura del Área de Tesorería al servidor **JOSE ANTONIO MEDINA RAMIREZ**, ex Tesorero de la Oficina Regional Oriente Pucallpa. Además, no habría cumplido con las funciones encomendadas del Área de Tesorería, así como habría omitido poner a buen recaudo el acervo documentario, permitiendo que la documentación bajo su custodia se haya extraviado;

Que, el citado servidor, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, sostiene en su descargo, que con Oficio N° 062-2011-INPE/23.04.UT de fecha 15 de julio de 2011, el Jefe de Tesorería de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, le encargó temporalmente las funciones de Tesorero, por un periodo de 13 días, a fin de hacer uso de su periodo vacacional, encargatura que ejerció, sin ningún tipo de inventario, relevo, entrega de cargo, de la documentación existente y relacionada a los expedientes en trámite o pendientes, por lo que solicita se le exima de toda responsabilidad funcional y administrativa, pues resulta totalmente inconcebible, ilógico y sorprendente, que después de más de 17 meses desde cuando se le encargara la Jefatura de Tesorería, se le pretenda responsabilizar, por el extravío de documentos; para ello, se remite al Informe N° 003-2012-INPE-23.543-WRP, de fecha 07 de diciembre de 2012, dirigido al Jefe de la Unidad de Administración de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, donde hizo la siguiente acotación: "(...) el 01 de agosto del año 2011, fecha en que se reincorpora el responsable del Área de Tesorería se le entrega toda la documentación recibida para que de trámite correspondiente, conforme al acuerdo verbal". Finalmente, plantea la nulidad del presente proceso administrativo disciplinario, por falta de motivación de la Resolución Secretarial N° 235-2013-INPE/SG y por haberse festinado la tramitación del proceso administrativo disciplinario, pues no se le expidió las copias del expediente que había solicitado, vulnerando el debido proceso;

Que, en cuanto a la nulidad del proceso administrativo planteado por el servidor **WILLER REATEGUI PANDURO**, éste carece de sustento legal y debe considerarse como un mero argumento de defensa, toda vez, que la Resolución Secretarial N° 235-2013-INPE/SG, cuenta con una descripción de los hechos, donde se encuentra establecida claramente la presunta falta incurrida, lo que constituye propiamente el pliego de cargos y las normas que habría infringido; además, que no se puede afirmar que se haya festinado su tramitación, pues en cuanto a la supuesta falta de expedición de copias del expediente, no se trata de un pedido particular del procesado, pues su entrega está supeditada al pago de una tasa respectiva, que no cumplió con efectuar, requisito que es





13 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUCO PADILLA
Secretaría General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

081-2015-INPE/P-CNP

es atribuible al servidor y no a la entidad; asimismo, se ha cumplido con el debido procedimiento, ya que el procesado para ejercer su derecho de defensa, fue notificado con la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, ahora si bien, pese a encontrarse debidamente notificado, no cumplió con efectuar su descargo, dentro del plazo de cinco (05) días, pero fuera de ello, presentó su descargo, el cual ha sido meritado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, lo que evidencia que no se le causó indefensión y por ende, dicho pedido debe declararse improcedente;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados, fluye que el procesado **WILLER REATEGUI PANDURO**, no desvirtúa la imputación que se le atribuye, toda vez, que si bien, el procesado basa su descargo en el Informe N° 003-2012-INPE-23.543-WRP, de fecha 07 de diciembre de 2012, que obra a fojas 137 de autos, que remite al Jefe de la Unidad de Administración de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, donde refiere que, "(...) el 01 de agosto del año 2011, fecha en que se reincorpora el responsable del Área de Tesorería se le entrega toda la documentación recibida para que de trámite correspondiente, conforme al acuerdo verbal"; sin embargo, en dicho documento no se hace referencia alguna en forma objetiva, de haber cumplido con entregar al servidor JOSE ANTONIO MEDINA RAMIREZ los documentos recibidos durante la encargatura del área de Tesorería; además, que se encuentra plenamente acreditado que los documentos de rendiciones de cuentas de los funcionarios y ex funcionarios de la Región Pucallpa correspondientes al "Informe Especial a la Oficina Regional Oriente Pucallpa" elaborado por el OCI del INPE fueron devueltos por el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios al Secretario General del INPE, mediante Oficio N° 072-2011-INPE/CEPAD de fecha 13 de julio de 2011 que obran a fojas 24 al 25 de autos, quien a su vez, remitió dicho acervo documentario, al Director General de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, mediante Memorandum N° 456-2011-INPE/04 de fecha 18 de julio de 2011 que obra a fojas 22 de autos, finalmente, fue en el periodo de encargatura del procesado, que los documentos de rendiciones de cuentas de los funcionarios y ex funcionarios de la Región Pucallpa correspondientes al "Informe Especial a la Oficina Regional Oriente Pucallpa" elaborado por el OCI del INPE, le fueron entregados en calidad de devolución, mediante el Memorando N° 257-2011-INPE/23.04 del 25 de julio de 2011 conforme obra a fojas 21 de autos; asimismo, tal hecho, se puede verificar en la manifestación del procesado, que obra a fojas 80 de autos, donde admite haber recepcionado dicha documentación; en ese sentido, la omisión en el control de la documentación sustentatoria de las operaciones financieras, trajo consigo el extravío de dichos documentos, devenido de la negligencia de poner a buen recaudo el acervo documentario; por lo dicho, es evidente que el procesado ha incumplido sus funciones; por lo que persisten los cargos imputados en su contra;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que los servidores **JOSE ANTONIO MEDINA RAMIREZ** y **WILLER REATEGUI PANDURO**, han omitido lo dispuesto en el literal a) "Revisar y controlar la documentación sustentatoria de las operaciones financieras cifiéndose a las normas del sistema de tesorería y los procedimientos de pagos del Tesoro Público" del punto 2) del numeral 3.8 del Capítulo III del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 765-2009-INPE/P de fecha 09 de noviembre de 2009, el ítem 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, la pereza, la mala voluntad y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus



13 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaría General (a)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 359-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; como han incumplido lo establecido en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y d) "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad" de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que, han incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala, "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)" y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo "(...) La naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor(...)", donde se puede verificar, a través de los Informes de Escalafón N° 1158-2013-INPE/09.01-ERYD-LE, de fecha 18 de junio de 2013 y N° 1157-2013-INPE/09.01-ERYD-LE, de fecha 19 de junio de 2013, que los servidores WILLER REATEGUI PANDURO y JOSE ANTONIO MEDINA RAMIREZ, no cuentan con deméritos; lo que deberá tenerse en cuenta al momento de imponer la respectiva sanción disciplinaria;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 170-2011-JUS y Resolución Suprema N° 149-2014-JUS y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por espacio de **TRES (03) MESES**, a los servidores **JOSE ANTONIO MEDINA RAMIREZ** y **WILLER REATEGUI PANDURO**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CÉSAR MACAN ZEVALLOS
PRESIDENTE (a)
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO